

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN DEL PARAJE NATURAL MUNICIPAL DEL ENCLAVE DENOMINADO “EL MOLLET”, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANT JOAN DE MORÓ.

PREÁMBULO

El enclave del monte Mollet, en el término municipal de Sant Joan de Moró, es un enclave de gran valor ambiental, que posee importantes valores ecológicos, paisajísticos, histórico-culturales, relacionados asimismo con usos recreativos y de esparcimiento.

Por este motivo, y a propuesta del Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, la Generalitat, en el ejercicio de sus competencias en la materia, considera pertinente la declaración de un régimen de especial protección y conservación de los valores naturales del paraje natural del enclave del “Mollet”.

En consecuencia, el Consell de la Generalitat, en virtud de Acuerdo de 1 de febrero de 2008, declara Paraje Natural Municipal la zona denominada *El Mollet*, en el término municipal de Sant Joan de Moró.

Con la declaración como Paraje Natural Municipal se pretende garantizar su conservación y pervivencia para el disfrute de todos los ciudadanos.

El régimen jurídico de protección se establece, de acuerdo con las normas básicas contenidas en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. En razón del interés botánico, ecológico, geomorfológico y paisajístico del Paraje Natural Municipal, dicho régimen jurídico está orientado a proteger la integridad del ecosistema natural, no admitiéndose

uso o actividad que ponga en peligro la conservación de los valores que motivan su declaración.

El artículo Sexto del Acuerdo de 1 de febrero de 2008, del Consell de la Generalitat, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado *El Mollet*, establece expresamente que se crea el Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal.

Este Reglamento interno de funcionamiento tiene por objeto establecer un funcionamiento adecuado en la actuación del Consejo de Participación.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Naturaleza y Fines

Artículo 1.-

El Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal del enclave denominado *El Mollet*, en el término municipal de Sant Joan de Moró, es un órgano colegiado de carácter consultivo, con la finalidad de colaborar en la gestión y canalizar la participación de los propietarios e intereses sociales y económicos afectados.

Domicilio

Artículo 2.-

El Consejo de Participación tiene su domicilio en donde lo tenga el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró.

Alcance y ámbito.

Artículo 3.-

1.- Este Reglamento tienen como objeto establecer los principios básicos de funcionamiento del Consejo de Participación del Paraje Natural Municipal de *El Mollet*.

2.- Una vez aprobado este Reglamento por el Pleno del Ayuntamiento, tendrá a todos los efectos la consideración de Reglamento de Funcionamiento, por lo que su modificación, total o parcial, tendrá que sujetarse a los mismos trámites que para su aprobación.

Legislación aplicable.

Artículo 4.-

El funcionamiento del Consejo de Participación se regirá por este Reglamento y por las normas que para el funcionamiento de los órganos colegiados se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por todas aquellas disposiciones legales que le sean de aplicación.

CAPÍTULO II: COMPETENCIAS

Artículo 5.-

El Consejo de Participación tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Informar de la modificación o revisión de los instrumentos de ordenación y planeamiento con incidencia en el Paraje Natural Municipal.
- b) Informar los programas de gestión o actividades con incidencia en el Paraje Natural Municipal.
- c) Emitir los informes preceptivos para los que se prevea expresamente la participación del órgano colegiado.

- d) Emisión de aquellos informes que le sean solicitados.
- e) Elaborar la propuesta de actuaciones e iniciativas tendentes a la consecución de los fines del Paraje Natural Municipal, incluyendo los de difusión e información de los valores del mismo, así como programas de formación y educación ambiental.
- f) Elaborar una memoria anual de actividades y resultados, proponiendo las medidas necesarias para mejorar la gestión..

CAPÍTULO III: COMPOSICIÓN

Artículo 6.-

1.- El Consejo de Participación está integrada por 7 miembros, incluido su Presidente, conforme al Acuerdo de 1 de febrero de 2008, por el que se declara Paraje Natural Municipal el enclave denominado *El Mollet*, en el término municipal de Sant Joan de Moró.

Estos miembros son:

- a) El Presidente, que será designado por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, de entre los miembros del Consejo.
- b) Tres representantes municipales, designados por el Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, uno de los cuales actuará como Secretario.
- c) Un representante de los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del Paraje Natural Municipal, distinto del Ayuntamiento.
- d) Dos representantes de los intereses sociales, institucionales o económicos, afectados o que colaboren en la conservación de los intereses naturales a través de la actividad científica, la acción social, la aportación de recursos de cualquier clase o cuyos objetivos coincidan con la finalidad del espacio natural protegido.

- e) Un representante de la Dirección General con competencias en espacios naturales protegidos de los servicios territoriales de Castellón, de la correspondiente Consellería.

2.- La composición definitiva del Consejo de Participación quedará fijada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, a propuesta de la Alcaldía, previas consultas a las entidades y organizaciones con derecho a estar representadas en aquella.

Artículo 7.-

El mandato de los miembros del Consejo de Participación coincidirá con cada Corporación Municipal, por lo que procederá nueva elección cada vez que se renueve dicha Corporación, pudiendo ser reelegidos nuevamente los mismos miembros.

No obstante, expirado el término de su nombramiento, los miembros del Consejo seguirán ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

Artículo 8.-

La condición de miembro del Consejo de Participación se perderá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.
- b) Por cese, a propuesta de las entidades u organizaciones que promovieron su nombramiento.
- c) Por renuncia, presentada al Secretario del Consejo.
- d) Por fallecimiento.

Artículo 9.-

Toda vacante anticipada en el cargo que no sea por expiración del mandato será cubierta por la entidad u organización a la que corresponda el titular del puesto vacante, en la misma forma establecida para su designación.

El mandato del así nombrado expirará al mismo tiempo que el de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 10.-

1.- Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo de Participación.
- b) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Consejo.
- c) Fijar el Orden del Día de las sesiones del Consejo, teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros de la misma en materia de su competencia.
- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.

2.- En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

Artículo 11.-

El Secretario es el depositario de la fe pública de los acuerdos del Consejo de Participación.

Son funciones del Secretario:

- a) Efectuar las convocatorias de las sesiones del Consejo de Participación, por orden del Presidente, así como las citaciones de sus miembros.

- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Consejo y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Expedir certificaciones de las consultas, informes y acuerdos aprobados.
- e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 12.-

1.- Corresponde a los miembros del Consejo de Participación.

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el Orden del día de las sesiones. La información de los temas incluidos en el Orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.- En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

CAPÍTULO IV: FUNCIONAMIENTO

Artículo 13.-

El Consejo de Participación celebrará sesiones ordinarias, al menos, dos veces al año.

Las sesiones extraordinarias serán las que, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o a instancia de un tercio, como mínimo, del número total de miembros del Consejo. En este último supuesto se deberá incorporar a la solicitud el Orden del Día que se propone.

Artículo 14.-

1.- El quórum para la válida constitución del Consejo será de la totalidad de sus miembros, en primera convocatoria, y de la mitad más uno de los mismos, en segunda convocatoria, media hora más tarde. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo, o en su caso de quienes les sustituyan.

2.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, será el Presidente quien decida con su voto.

3.- No podrá ser objeto de deliberación y acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 15.-

1.- De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el Orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos.

2.- En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto

contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o en sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

3.- Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4.- Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5.- Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.